



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00460-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E.)

DEMANDADO: VANIRA VANESSA MOLINA VARELA.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 31 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 31 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de agosto de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **06 de agosto de 2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

- Pretensiones claras.
- Evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- Anexos obligatorios a la demanda.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 17 de agosto de 2021, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, aportó las constancias como obtuvo el correo electrónico de la parte demanda y aportó el Certificado de Existencia y Representación debidamente actualizado, no es menos cierto que, habida cuenta que el pago de la obligación se pactó en 60 estamentos de \$366.367, en tanto, el demandante debía corregir sus pretensiones, indicando el valor de cada una de las cuotas pendientes, indicando el valor correspondiente a capital, intereses de financiación, cuota de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, indicando además la fecha de la mora de cada una de estas y por otro, el capital acelerado, lo cual no cumplió, puesto que se limitó únicamente a señalar que el valor de las cuotas vencidas correspondiente al capital e intereses, pero los valores señalados no corresponden a lo pactado en el título valor objeto del presente recaudo ejecutivo, ejemplo: con ocasión a la cuota N° CAPITAL \$184.069 más intereses \$178.940 arroja 363.009, pero en título ejecutivo se pactó se itera 60 cuotas de \$366.367. (Ver memorial 17/08/2021)

En este orden de ideas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **06 de agosto de 2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 103 del 01/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria